



SUFICIENCIA PROBATORIA

Los elementos de prueba analizados avalan la decisión asumida por el Tribunal de Mérito. Las declaraciones preliminares de los coimputados (ya sentenciados) se erigen como pruebas de cargo válidas y sostienen la vinculación del recurrente con el suceso histórico global atribuido. Se ha desvirtuado pues, el principio de presunción de inocencia que asiste al procesado y no subyace una versión alternativa razonable. Su condena, por tanto, debe ser ratificada.

Lima, cinco de julio de dos mil veintiuno

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el imputado **HAMBER PANDURO PAIMA**, contra la sentencia del 7 de enero de 2019, emitida por la Sala Superior Mixta, Apelaciones y Liquidadora de la Provincia de Mariscal Cáceres – Juanjui de la Corte Superior de Justicia de San Martín, en el extremo que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Roni Coral Vargas, Sabino Velásquez Pérez, Jorge Díaz Guevara, Alex Ramírez Chumacero, Vitali Paico Suárez, Hugo Pérez Rengifo, Javier Pérez Rengifo, Jorge Rengifo Herrera, Karol Paredes Fonseca, Federico Piña Rengifo, Robert García Jaramillo, Diesel Amasifuen Pinchi, Ramón Rengifo Fasabi, Limber Peña Robalino, Manuel Santos Montero, César Augusto Saavedra Dávila, Giovanna Ramos Isuiza, Watner Pérez Saavedra, Javier Montes Apaza, Fernando Mori Chumbe, Rocío Valderrama Carbajal, Jorge Llamo Quispe, Nélica Hurtado Delgado, Milter Shupingahua Lavajos, Odilon Soncco Contreras, Rut Nancy Espinoza Vega, Luisa Angulo Cárdenas, Benita Pérez Pérez, Magali Coronel Ruiz, Guido Ramírez Tang, Casimiro Pezo Velásquez y Cirilo Capchi Valle, a 8 años de pena privativa de la libertad; y fijó en S/ 200.00 el monto de la reparación civil que deberá abonar a favor de cada uno de los sentenciados.

Ponencia de la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FISCAL

1. Previo a relatar el cuadro fáctico, es importante precisar que, en la sesión de audiencia de juicio oral N.º 9, del 7 de noviembre de 2018¹, el Tribunal Superior resolvió acumular la instrucción 2007-175 en la instrucción 2007-165, por ser este último el más antiguo. En tal virtud, los hechos objeto de imputación fiscal del presente proceso son los siguientes:

¹ Cfr. página 1391.



1.1. Expediente N.º 2007-165

A mediados del 2007, por los sectores de Cangrejo, Naranjal, Macana, Pucunuchu, Armayari de la carretera Fernando Belaunde Terry, se realizaron una serie de asaltos a mano armada, con el rostro cubierto, por los imputados Nelvin Shuña Pizango, Segundo Meneleo Panduro Pizango, Julio César Tananta Pérez, Hamber Panduro Paima y por los sujetos conocidos como “Pachuco” o “César”, “Shejo” o “Pirata”.

Aproximadamente a las 21:30 horas del 17 de agosto de 2007, por el sector del Naranjal – Juanjuí, cuando los agraviados Roni Coral Vargas, Sabino Velásquez Quijano, Jorge Díaz Guevara, Alex Ramírez Chumacero, Vitali Paico Suárez viajaban por el sector, fueron interceptados por ocho sujetos encapuchados y provistos de armas de fuego. Los bajaron del vehículo para que se tiren al suelo, boca abajo, y los despojaron de sus pertenencias: 5 maletines con ropa, plancha eléctrica Imaco, un par de zapatillas y 300 soles.

Posteriormente, aproximadamente a las 23:00 horas del 21 de agosto del mismo año, por el sector Cangrejo – Juanjuí, cuando los hermanos Hugo Pérez Rengifo y Javier Pérez Rengifo se dirigían a bordo de una motocicleta lineal del caserío de Nuevo Jaén, fueron interceptados en la misma modalidad por cinco sujetos, quienes después de hacerlos descender del vehículo menor, le sustrajeron la suma de 400 soles, un teléfono celular marca Samsung N.º 9958072, un maletín que contenía ropa, DNI 00983052, tarjeta de propiedad; luego, los asaltantes se dirigieron por el río Huallaga.

Seguidamente, aproximadamente a las 20:30 horas del 25 de agosto de 2007, por el sector Pucunucho, cuando los agraviados Javier Montes Apaza, Fernando Mori Chumbe y Rocío Valderrama Carbajal viajaban desde la provincia de Tocache, a bordo de un vehículo *Station Wagon*, de placa de rodaje TL-2152, fueron interceptados en la misma modalidad por tres sujetos. Los obligaron a descender del vehículo para echarse al piso boca abajo, para luego despojarlos de sus pertenencias. Al primer agraviado le sustrajeron la suma de 150 soles, 30 dólares americanos, una tarjeta Multired del Banco de la Nación, reloj pulsera marca Seico; al segundo, una mochila de color rojo/negro con prendas de vestir; mientras que a la tercera agravia la suma de 380 soles, un reloj pulsera, DNI 00967219, una mochila color rosada, una cámara fotográfica marca Canon color plomo.

Días después, a las 22:00 horas del 30 de agosto de 2007, por el sector Macana, cerca el distrito de Campanilla y Cangrejo, cuando el agraviado Cirilo Capchi Valles conducía su vehículo *Station Wagon*, de placa de rodaje SC-5937, fue interceptado por cuatro sujetos que portaban dos escopetas, con el rostro cubierto, quienes sustrajeron su teléfono celular y



las pertenencias de los pasajeros, recuperándose en poder del acusado Nelvin.

El 3 de septiembre de 2007, aproximadamente a las 23:30 horas, por el sector Cangrejo – Juanjuí, cuando los agraviados Jorge Rengifo Herrera, Karol Paredes Fonseca, Federico Piña Rengifo, Robert García Jaramillo, Diesel Amasifuen Pinchi, Ramón Rengifo Fasabi, Emper Peña Robalino y Manuel Santos Montero, se dirigían procedentes de Tocache hacia Moyobamba, a bordo de la camioneta de placa PIA-888 y PEN-047 de la UGEL San Martín, fueron interceptados por ocho sujetos armados y con el rostro cubierto. Los obligaron a descender del vehículo y echarse al piso boca abajo para despojarles de sus pertenencias. Al primer agraviado, una computadora *laptop* marca Compac, un celular marca Motorola, un celular marca Samsung, una mochila con prendas de vestir, documentos y la suma de 80 soles; al segundo agraviado, un celular Nokia N.º 969283, otro celular Sagen N.º 9775466 y la suma de 50 soles; al tercer agraviado, la suma de 80 soles; al cuarto agraviado la suma de 80 soles; al quinto agraviado, una billetera con la suma de 78 soles, un reloj marca Quartz, DNI 00824149; al sexto agraviado un reloj Citezen, licencia de conducir y la suma de 80 soles; al séptimo un celular Nokia N.º 9937939, RPMP 364382 y la suma de 60 soles; al octavo agraviado la suma de 50 soles. Luego, se dieron a la fuga con rumbo desconocido.

El 17 de octubre del mismo año, a las 22:30 horas, por el sector Naranjal – Juanjuí, cuando los agraviados Milter Shupingahua Labajos, Odilón Santos Contreras, Ruth Nancy Espinoza Vega y Luisa Angulo Cárdenas estaban viajando de Tocache a esta ciudad, a bordo de un vehículo *Station Wagon* de placa TL-2034, fueron interceptados por tres sujetos armados y cubiertos el rostro. Los hicieron descender del vehículo para echarse boca abajo sobre el piso y los despojaron de sus pertenencias. Al primer agraviado, un celular y un par de zapatillas; al segundo agraviado, un maletín con prendas de vestir, un celular y la suma de 500 soles; a la última agraviada, un maletín con prendas de vestir, la suma de 100 soles y un celular.

El 24 de octubre de 2007, a las 23:30 horas, por el sector Naranjal – Juanjuí, cuando los agraviados César Augusto Saavedra Dávila, Giovanna Ramos Isuiza y Wagner Pérez Saavedra retornaban de la provincia de Tocache, fueron interceptados por cuatro sujetos y los despojaron de dos mochilas, color azul, un maletín, un par de zapatillas, varios documentos personales, un celular y la suma de setenta soles, otro celular.

Finalmente, aproximadamente a las 23:30 horas del 27 de octubre de 2007, por el sector Cangrejo – Juanjuí, cuando los agraviados Benita



Pérez Pérez, Magali Coronel Ruiz, Guido Ramírez Tang y Casimiro Pezo Velásquez viajaban desde la provincia de Tocache, fueron interceptados por los acusados, despojándoles de sus pertenencias y dinero en efectivo, valorizado aproximadamente en 4000 soles y abusando sexualmente de la primera agraviada.

1.2. Expediente N.º 2007-165

Se atribuyó al imputado Hamber Panduro Paima y otros que, aproximadamente a las 23:00 horas del 8 de noviembre de 2007, por el sector Cangrejo, cuando el agraviado Héctor Saldaña Haro, conductor del vehículo *Station Wagon* de placa de rodaje SOV-135 de la empresa de transporte público Express Tocache, se encontraba viajando con cuatro pasajeros, los agraviados Andrés Rojas Córdova Flores, Perla Sonia Gonzáles Ushiñahua, Tomasa Solsol Pérez y de su menor hija Elita (12), fueron interceptados por tres sujetos encapuchados con polos y otros trapos, provistos de un arma blanca (cuchillo), arma de fuego (pistola y arma de largo alcance FAL).

Fueron obligados a bajarse del vehículo hacia el piso boca abajo. Los apuntaron con el arma de fuego para sustraer sus pertenencias y dinero en efectivo. Al primer agraviado lo despojaron de su mochila, carnet alumno de la PNP y la suma de 90 soles; a la agraviada Perla Sonia su maletín y dinero en efectivo que tenía en su bolsillo (700 soles), así como le bajaron a la fuerza su pantalón y su prenda íntima (calzón) y le sustrajeron la suma de 800 soles que tenía oculto en su prenda íntima (también manosearon su cuerpo); a la agraviada Tomasa, a quien después de quitarle su perfume y monedero con la suma de 80 soles, la agredieron sexualmente por salir en defensa de su menor hija, a quien manosearon para ultrajarla, reconociendo a los mismos por sus características personales que eran un flaco, gordo y un cojo, quienes se dieron a la fuga.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior emitió sentencia condenatoria en contra del recurrente, respecto a los hechos señalados en el apartado 1.1 de la presente ejecutoria suprema. Sostuvo los argumentos siguientes:

- 2.1. Está probada la materialidad del delito de robo agravado.
- 2.2. Los testigos agraviados no reconocieron a los asaltantes; sin embargo, su responsabilidad penal se acredita con la declaración de los hoy sentenciados: Nelvin Shuña Pizango, Segundo Meneleo Shuña Pizango y César Tananta Pérez.
- 2.3. Si bien el imputado (recurrente) negó los cargos, ello debe entenderse como un medio de defensa para enervar su responsabilidad.



- 2.4. La pena debe ser proporcional al hecho cometido. Además, debe ponderarse que carece de antecedentes penales y que el hoy recurrente es sujeto de responsabilidad restringida. Por tanto, se impone 8 años de pena privativa de la libertad.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El sentenciado Hamber Panduro Paima, en su recurso de nulidad² fundamentado, en lo medular, reclamó lo siguiente:

- 3.1. Se le ha involucrado en el presente proceso penal por la sola y única sindicación de Nelvin Shuña Pizango, que no cuenta con elementos de corroboración.
- 3.2. Existen evidentes contradicciones entre los sentenciados Nelvin Shuña Pizango, Segundo Meneleo Shuña Pizango y Julio César Tananta Pérez, respecto a su participación en los hechos atribuidos.
- 3.3. Ha negado su responsabilidad, uniforme y coherentemente, durante todo el proceso penal. En las fechas de los hechos atribuidos realizaba trabajos agrícolas.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO MATERIA DE CONDENA

4. Los hechos atribuidos fueron calificados jurídicamente como delito de robo agravado, previsto en los artículos 188 —modificado por la Ley N.º 27472— y 189, primer párrafo, incisos 2, 3 y 4, del Código Penal —modificado por el artículo 2 de la Ley N.º 28982, publicada el 3 de marzo de 2007—, que prescriben:

Artículo 188. El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 189. La pena será no menor de diez ni mayor de veinte años si el robo es cometido: [...] 2. Durante la noche o en lugar desolado. 3. A mano armada. 4. Con el concurso de dos o más personas [...].

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

5. El punto de partida para analizar la sentencia recurrida es el principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; por el cual se reduce el ámbito de la resolución, únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido y las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.

² Cfr. página 2503 y ss.



6. *Ex ante*, corresponde precisar que aun cuando el recurrente al sustentar sus agravios señaló que, para emitir una decisión de condena, es necesario que se acredite el hecho delictivo y luego la vinculación con el mismo; lo cierto es que sus agravios están orientados a cuestionar solo su responsabilidad penal.

7. Sin perjuicio de ello, este Tribunal resalta que los entonces procesados Nelvin Shuña Pizango y Segundo Menelao Shuña Pizango se acogieron al instituto procesal de la terminación anticipada. En tal virtud, se emitió la sentencia del 15 de abril de 2008³, que los condenó como coautores del delito de robo agravado, a siete años con seis meses, y seis años con seis meses, respectivamente, de pena privativa de la libertad; así como al pago de cien soles a favor de cada uno de los agraviados. Dicha decisión se declaró consentida mediante resolución del 18 de julio de 2008, adquiriendo la calidad de cosa juzgada.

8. A su vez, luego del acto juzgamiento correspondiente se emitió sentencia condenatoria⁴, del 2 de diciembre de 2009, en contra de Julio César Tananta Pérez. En uno de los extremos se lo condenó como “autor convicto” del delito de robo agravado y se ordenó que pague doscientos soles por concepto de reparación civil a favor de cada uno de los agraviados —también se reservó el juzgamiento del hoy recurrente—. La decisión fue ratificada mediante la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad N.º 481-2010/San Martín⁵, del 24 de septiembre de 2010, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia.

9. En tal sentido, el suceso histórico delictual atribuido ha quedado fijado en las citadas sentencias, las mismas que han adquirido la calidad de cosa juzgada. A ello, se añaden las declaraciones de los testigos Milter Shupingahua Lavajos, Guido Ramírez Tang, Hugo Pérez Rengifo, Diesel Amasifuen Pinchi, Luis Angulo Cárdenas, Roni Coral Vargas y otros —mencionados en la sentencia impugnada—, cuyo valor probatorio no es objeto de censura y dan cuenta del acaecimiento del evento delictivo. No hay duda pues, que la materialidad del ilícito penal no está en controversia.

10. Ahora bien, el recurrente cuestiona su responsabilidad sobre los hechos atribuidos. Según lo señalado en el apartado 3.1 de la presente ejecutoria suprema, denuncia que su condena se sustenta únicamente en la sindicación de Nelvin Shuña Pizango, que no cuenta con elementos de corroboración. Considera que dicha declaración, conjuntamente con las versiones de Segundo Meneleo Shuña Pizango y Julio César Tananta Pérez, presentan contradicciones en cuanto a su participación en los hechos atribuidos.

³ Cfr. página 387 y ss.

⁴ Cfr. página 533 y ss.

⁵ Cfr. página 680 y ss.



11. Pues bien, veamos. Un argumento expresado por la Sala Superior es que los testigos (agraviados) no reconocieron a los asaltantes. Esta premisa no ha sido cuestionada y, por lo demás, se explica debido a que los hechos ocurrieron en horas de la noche, los sujetos agentes se encontraban con los rostros cubiertos y, luego de que hicieran descender a las víctimas de los vehículos, los obligaban a tirarse al suelo boca abajo.

12. En tal sentido, para sustentar la responsabilidad penal del hoy recurrente, la Sala Superior valoró las declaraciones de los coimputados sentenciados mencionados en líneas precedentes. Al respecto, el sentenciado Nelvin Shuña Pizango declaró a nivel preliminar⁶, el 4 de noviembre de 2007, frente al representante del Ministerio Público y acompañado de su abogado defensor de oficio. Reconoció su responsabilidad al señalar lo siguiente:

Los motivos de mi detención es porque he sido descubierto que era la persona que paraba asaltando en el sector antes indicado, en compañía de mis hermanos Julio César Tananta Pérez, Segundo Meneleo Shuña Pizango y mis primos Hamber Panduro Paima, Segundo Panduro Paima y otro amigo conocido como César.

13. Posteriormente, en su inestructiva⁷ de noviembre de 2007 señaló estar conforme con lo declarado a nivel policial, aunque señaló que solo participó en el asalto del 23 de junio de dicho año. Al intentar explicar el por qué inicialmente reconoció haber participado en siete hechos, señaló que acepta que ha robado, no con sus hermanos Julio César Tananta Pérez y Segundo Shuña Pizango, pero sí con sus primos Hamber y Segundo Panduro Paima. Es decir, reiteró su sindicación en contra del hoy recurrente.

14. En la misma línea incriminatoria, declaró preliminarmente el sentenciado Segundo Meneleo Shuña Pizango⁸, en presencia del titular de la acción penal y de su abogado defensor de oficio. Reconoció su responsabilidad en el evento delictivo del 27 de octubre de 2007 y precisó que las especies incautadas en el domicilio de su hermano Nelvin eran producto de diferentes asaltos, puesto que sus hermanos han participado en anteriores eventos y, según tenía conocimiento, lo hacían en compañía de Hamber Panduro Caima, Segundo Panduro Caima y los sujetos conocidos como “Pacucho”, o “César” y “Shejo” o “Pirata”.

15. Del mismo modo, el sentenciado Julio César Tananta Pérez declaró a nivel preliminar, el 4 de noviembre de 2007⁹, también con presencia del fiscal y su abogado defensor de oficio. Narró que participó en cuatro asaltos, cuyos integrantes fueron su hermano Nelvin Shuña Pizango y tres primos por parte de su esposa, de los cuales desconoce sus nombres. También precisó que el que se encargaba de reunir a la gente, conseguir las pistolas y municiones, era

⁶ Cfr. página 60 y ss.

⁷ Cfr. página 150 y ss.

⁸ Cfr. página 69 y ss.

⁹ Cfr. página 72 y ss.



el “Panzón”, quien con su hermano Segundo se encargaban de parar los carros ya que tenían un revolver. Luego añadió que a Hamber es a quien conoce como Panzón.

16. Nótese que las declaraciones de Segundo Shuña Pizango y Julio César Tananta Pérez son coherentes con la afirmación del sentenciado Nelvin Shuña Pizango respecto a la participación del hoy recurrente en los hechos materia de acusación fiscal. No solo se corroboran entre sí, sino que también han narrado detalles de los eventos delictivos perpetrados.

17. Si bien es cierto que: **(i)** en la sesión N.º 4¹⁰ de juicio oral, del 13 de septiembre de 2018, el sentenciado Nelvin Shuña Pizango negó que el imputado Hamber Panduro Paima haya participado en los hechos; **(ii)** en sus instructivas, los sentenciados Segundo Meneleo Shuña Pizango¹¹ y Julio César Tananta Pérez¹² declararon no conocer al imputado Hambar Panduro Paima; lo cierto es que sus declaraciones preliminares fueron realizadas con todas las garantías de ley, al haberse diligenciado en presencia del titular de la acción penal y de sus abogados defensores. Por tanto, constituyen prueba válida de cargo, de conformidad con el artículo 72.3 del Código de Procedimientos Penales, son coherentes entre sí respecto a la participación del hoy recurrente y revelan, pormenorizadamente, el decurso de los hechos imputados.

18. En la misma perspectiva ya se ha pronunciado este Supremo Tribunal en el Recurso de Nulidad N.º 481-20110/San Martín. Al analizar las declaraciones de los hoy sentenciados Nelvin y Segundo Meneleo Shuña Pizango, razonó:

Si bien ambos encausados, al prestar sus instructivas y ser sometidas al debate contradictorio cambiaron su versión de los hechos tratando de negar el reconocimiento efectuado en sede policial, justificando su accionar en la presión y amenaza de los efectivos policiales de ser golpeados, dicha actitud solo confirma su intención de evadir su responsabilidad penal, pues sus declaraciones preliminares fueron prestadas con todas las garantías de ley [...] no siendo creíble la versión prestada en juicio oral, luego de haber narrado con lujo de detalles la participación que cada uno tuvo en los hechos [...]

19. En tal sentido, la tesis de defensa del recurrente sobre su ausencia en el lugar de los hechos, al sostener que realizaba trabajos agrícolas, solo puede entenderse como un mecanismo para evadir su responsabilidad penal propio de su derecho a la no autoincriminación, el mismo que no encuentra el necesario soporte corroborativo en otros elementos de prueba.

20. Lo expuesto permite concluir que los elementos de prueba analizados avalan la decisión asumida por el Tribunal de Mérito. Las declaraciones

¹⁰ Cfr. página 1198 y ss.

¹¹ Cfr. página 157 y ss.

¹² Cfr. página 153 y ss.



preliminares de los coimputados (ya sentenciados) se erigen como pruebas de cargo válidas y sostienen la vinculación del recurrente con el suceso histórico global atribuido. Se ha desvirtuado pues, el principio de presunción de inocencia que asiste al procesado y no subyace una versión alternativa razonable a su responsabilidad penal. Su condena, por tanto, debe ser ratificada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 7 de enero de 2019, emitida por la Sala Superior Mixta, Apelaciones y Liquidadora de la Provincia de Mariscal Cáceres – Juanjui de la Corte Superior de Justicia de San Martín, en el extremo que condenó a **HAMBER PANDURO PAIMA** como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Roni Coral Vargas, Sabino Velásquez Pérez, Jorge Díaz Guevara, Alex Ramírez Chumacero, Vitali Paico Suárez, Hugo Pérez Rengifo, Javier Pérez Rengifo, Jorge Rengifo Herrera, Karol Paredes Fonseca, Federico Piña Rengifo, Robert García Jaramillo, Diesel Amasifuen Pinchi, Ramón Rengifo Fasabi, Limber Peña Robalino, Manuel Santos Montero, César Augusto Saavedra Dávila, Giovanna Ramos Isuiza, Watner Pérez Saavedra, Javier Montes Apaza, Fernando Mori Chumbe, Rocío Valderrama Carbajal, Jorge Llamo Quispe, Nélide Hurtado Delgado, Milter Shupingahua Lavajos, Odilon Soncco Contreras, Rut Nancy Espinoza Vega, Luisa Angulo Cárdenas, Benita Pérez Pérez, Magali Coronel Ruiz, Guido Ramírez Tang, Casimiro Pezo Velásquez y Cirilo Capchi Valle, a 8 años de pena privativa de la libertad; y fijó en S/ 200.00 el monto de la reparación civil que deberá abonar a favor de cada uno de los sentenciados; y los devolvieron.

Intervino el juez supremo Bermejo Rios por licencia del juez supremo Guerrero López.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

BERMEJO RIOS

PH/ersp